

Santiago, siete de diciembre de dos mil diez.

VISTOS:

- I. Por oficio sin número, de fecha 30 de noviembre próximo pasado, el Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante indistintamente la Asociación o la ANFP, por orden del Directorio, remitió a este Tribunal de Honor, para su conocimiento y resolución, los siguientes antecedentes:
 1. Solicitud formulada con fecha 10 de noviembre de 2010 por don Jorge Segovia Bonet, a través de la cual solicita se declare la ineptitud del Directorio para pronunciarse sobre una eventual inhabilidad que pudiere haberle afectado como candidato a Presidente de la ANFP, toda vez que dicha entidad no tendría competencia sobre la materia, ya que algunos de sus miembros, tendrían la calidad de juez y parte, por cuanto cinco de ellos integraron la lista alternativa en la elección de Directorio de la ANFP recientemente llevada a efecto, y, considerando que con fecha 29 de octubre de 2010, el Directorio de la ANFP habría determinado que los candidatos de la lista que encabezaba el Sr. Segovia cumplían con los requisitos que exigían los Estatutos y Reglamentos para participar en la elección.
 2. Petición formulada por catorce clubes asociados a la ANFP, con fecha 24 de noviembre de 2010, además de corrección efectuada a la misma por don Alberto Eguiguren Correa con fecha 26.11.2010, en la que se plantea, en lo fundamental, que este Tribunal proceda a conocer y resolver las diferencias que describen en su presentación y se sancionen las faltas a la ética deportiva que indican y que en lo sustantivo se refieren a resolver el conflicto o diferencia que afecta a la ANFP con respecto a la supuesta inhabilidad del Sr. Jorge Segovia Bonet para asumir como Presidente de la misma, se declare inválida la decisión del Directorio de la ANFP en ejercicio respecto de la falta de requisitos que afectaría al Sr. Segovia Bonet para asumir el cargo para el cual fue elegido, por ser ellos, en su calidad de adversarios en la elección llevada a efecto, inhábiles para adoptar tal decisión y se declare que el Sr. Segovia Bonet no tiene impedimento alguno para asumir la Presidencia de la Asociación y continuar como dirigente del Club Unión Española.
 3. Carta del Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional a este Tribunal, de fecha 30 de noviembre de 2010 en la cual solicita un pronunciamiento sobre posibles infracciones a la ética deportiva por parte de don Jorge Segovia Bonet al declarar que ni él, ni su cónyuge, ni ningún pariente, ni sociedad o empresa en la que participaba, ya sea como dueño o director, había celebrado jamás un acto o contrato con la ANFP ni con sus clubes asociados, situación que no se ajustaba a la verdad.

Por su parte, por nota de fecha 30 de noviembre de 2010, don Jorge Segovia Bonet, ha reiterado lo solicitado a este Tribunal de Honor con fecha 10 de noviembre de 2010 en orden a que se declare la Incompetencia del Directorio de la ANFP sobre la situación producida una vez efectuada la elección del nuevo Directorio de la ANFP, en razón de las consideraciones legales y éticas ya señaladas.

Destaca, asimismo, la falta de diligencia del Directorio de la ANFP, para remitir a este Tribunal sus presentaciones.

CONSIDERANDO:

- II.- Que en conformidad a lo señalado en la normativa vigente, incluida la reforma introducida a sus estatutos, aprobada por Decreto Supremo N° 372, de 2002, del Ministerio de Justicia, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, es una corporación de derecho privado, que se rige por sus estatutos, reglamentos y, en lo que no se encuentre normado, por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y demás legislación complementaria.
- III. Que en conformidad **con** lo establecido en los artículos 40 y siguientes del Título VI, letra C de los Estatutos de la Corporación y 167, letra g) del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, corresponde, entre otras funciones, al Tribunal de Honor conocer y fallar las faltas a la ética deportiva que cometa cualquier dirigente de la Asociación o de uno de sus clubes afiliados, siempre que no configure infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias sometidas al conocimiento de otro tribunal y conocer y resolver las diferencias y conflictos que surjan en razón de operaciones, negocios o actividades del fútbol profesional que afecten a la Asociación y no sean de la competencia de otros órganos jurisdiccionales, hipótesis en la que este Tribunal resolverá en calidad de árbitro arbitrador.
- IV. Que es de público conocimiento que, como consecuencia del proceso eleccionario convocado para designar el Directorio de la ANFP que debiera asumir sus funciones a contar de enero de 2011, se ha generado un conflicto al interior de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional que no solamente ha involucrado a sus directivos, si no que ha trascendido a la opinión pública generando una situación de incertidumbre y crítica generalizada al proceder de quienes, en diversos ámbitos, tienen la calidad de dirigentes de esta actividad.
- V. Que, a mayor abundamiento, el conflicto producido al interior de la ANFP ha puesto en peligro, o, a lo menos en duda, la continuidad de algunos procesos deportivos en desarrollo, generando en los hinchas y público en general, acciones de repudio que en nada contribuyen al prestigio y normal desarrollo de esta actividad.
- VI. Que este Tribunal de Honor, por ser lo que su nombre indica, además de tener presente la normativa vigente sobre la materia, se hace un deber tener en consideración lo que es de la esencia de sus funciones, resolver en conformidad a las normas del honor que deben primar en esta actividad, que por su naturaleza no solamente afecta a quienes directamente la practican o

gobiernan si no que a parte importante de la ciudadanía, la cual ya sea en su calidad de observadora, socia de los clubes integrantes de la ANFP, simpatizante o hincha de algún club o de la propia selección chilena, se siente parte integrante de esta actividad.

- VII. Que siendo el honor aquella cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo y un Tribunal de Honor aquel autorizado dentro de ciertas colectividades para juzgar la conducta deshonrosa, aunque no delictiva de algunos de sus miembros, se analizarán los temas sometidos a su conocimiento en el marco de tales prerrogativas. (Diccionario RAE)
- VIII. En primer término, en cuanto a las facultades del Directorio de la ANFP para pronunciarse respecto de las inhabilidades que pudieren afectar a determinado dirigente, cabe precisar que, en conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo N° 19 de los Estatutos de la ANFP, es deber del Directorio cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos, facultad que, por no existir norma en contrario, se mantiene durante todo su mandato sin limitación de ninguna especie.
- IX. Que en conformidad a lo señalado en el artículo N° 164, letra i) "no podrán ser dirigentes de la Asociación o de algunos de sus clubes afiliados, las personas naturales que por si, o a través de su cónyuge o sus parientes, hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad, o de sociedades o empresas en las cuales sean director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital, hayan celebrado actos o contratos de cualquier naturaleza con la Asociación o sus clubes asociados".
- X. Que de conformidad a lo preceptuado en el inciso final del artículo N° 164 antes referido, en caso de duda respecto a la ocurrencia o no de alguna de las inhabilidades y prohibiciones que dicha disposición establece, "resolverá el Directorio de la Asociación" previa consulta e informe de la Comisión Jurídica, no siendo la resolución del Directorio susceptible de recurso alguno.
- XI. Que no existe norma que establezca procedimientos especiales en caso que uno o más miembros del Directorio de la ANFP se presente a la reelección y deba resolverse respecto de eventuales inhabilidades para ser integrante de otra lista.
- XII. Que el ejercicio de esta facultad no transforma, per se, al Directorio de la ANFP en un órgano jurisdiccional de la misma, por lo cual no resultan aplicable a su respecto las normas sobre recusación establecidas tanto en la normativa nacional como en el Código Disciplinario de la FIFA, no obstante lo cual, tratándose de una materia que podía importar alterar los resultados de una elección de Directorio ya efectuada, en la que una parte importante de sus integrantes se presentaban a la reelección, los más elementales principios de prudencia aconsejaban no adoptar una decisión y remitir, en conformidad a lo señalado en el artículo 24 letra c) de los Estatutos, los antecedentes a este Tribunal de Honor.

- XIII. Que en este contexto no existe impedimento legal para que el Directorio de la ANFP se pronuncie sobre las eventuales inhabilidades que pudiesen afectar a don Jorge Segovia Bonet para ser Presidente del Club Deportivo Unión Española y, consiguientemente, candidato a Presidente de la Asociación.
- XIV. Por otra parte es necesario pronunciarse sobre la vigencia o no del artículo N° 164 letra i) del reglamento de la ANFP.
- XV. Como se señalara en el numeral II de este informe, la Asociación es una Corporación, esto es una persona jurídica de aquellas reguladas por el Código Civil en sus artículos 545 a 564 lo que importa, como bien señalan sus Estatutos, que se rige por ellos y sus Reglamentos y supletoriamente por las demás disposiciones legales. Esta norma es plenamente concordante con lo señalado en el artículo 553 del Código Civil el cual dispone que "Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan."
- XVI. Lo anterior no obsta a que sus miembros puedan tener una naturaleza jurídica distinta, por ejemplo constituirse como sociedades anónimas, a la luz de lo establecido en el artículo 4° del Estatuto, sin perjuicio de lo cual deberán tener Estatutos y Reglamentos que sean compatibles con los de aquélla.
- XVII. Preciado lo anterior es menester concluir que la mera circunstancia de concurrir en un organismo como la Asociación entidades con diferente marco regulatorio no produce la derogación de normas de carácter general aplicables a quienes voluntariamente han resuelto afiliarse a la misma en tanto miembros de la Asociación, independiente de la situación que pueda presentarse a su respecto en cuanto miembros de otros entes societarios, los que se regularán, en su relación con éstos, por las normas propias de esas entidades.
- XVIII. De este modo resulta necesario concluir que no habiendo sido derogado, ni tácita ni orgánicamente, el artículo 164 letra i) del reglamento de la ANFP, éste se encuentra plenamente vigente y resulta del todo aplicable a los miembros de dicha corporación.
- XIX. Ahora bien, respecto de los requisitos para ser candidato en una elección de Directorio de la ANFP, éstos se encuentran establecidos en el artículo 18 del Estatuto de la Corporación y en los artículos 163 y 164 de su Reglamento, normas que son complementarias entre si. La comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para ser candidato en una elección como la indicada, corresponde al Directorio, el cual en caso de duda debe someter la materia a este Tribunal de Honor.
- XX. En la especie es posible establecer, luego de revisar los diversos antecedentes entregados por el Directorio de la ANFP, por don Jorge Segovia Bonet y los diversos informes y artículos de prensa que son de dominio publico, que en la elección llevada a efecto en la ANFP con fecha 4 de noviembre pasado, se presentaron dos listas, una encabezada por el Sr.

Segovia y la otra por el Sr. Harold Mayne-Nicholls, resultando vencedora la del señor Segovia.

- XXI. No obstante lo anterior, con posterioridad al acto eleccionario se determinó, por el Directorio, a través de prueba suficiente, que el Sr. Jorge Segovia Bonet se encontraba afectado por una inhabilidad, la del artículo N° 164, letra i) del Reglamento, para ser Dirigente del fútbol y por consiguiente Presidente de la Asociación.
- XXII. Que si bien, como se ha señalado precedentemente, el Directorio actuó dentro de las facultades de que se encuentra investido, al determinar que al señor Segovia Bonet le afectaba la inhabilidad del artículo N° 164 letra i) del Reglamento, sin embargo, su accionar resultó manifiestamente tardío, demostrando una falta de rigurosidad y preocupación en una materia de especial trascendencia que importó, en un acto eleccionario, una infracción de las normas estatutarias que estaba llamado a cumplir y hacer cumplir.
- XXIII. Con todo, si bien la verificación del cumplimiento de requisitos para ser candidato y la resolución del Directorio es tardía, ello no produce el efecto de sanear la situación que afectaba al candidato Sr. Segovia, por cuanto importaría una infracción a la normativa vigente. De contrario se daría el absurdo que por una falta de acuciosidad, una persona que no cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable pudiese llegar a ser presidente de la ANFP, lo que no admite análisis alguno.
- XXIV. Lo anterior lleva a concluir, necesariamente, que la elección del señor Segovia Bonet como Presidente de la ANFP se encuentra viciada, al afectarle, de acuerdo a lo resuelto por el Directorio, una inhabilidad para postular a dicho cargo.
- XXV. Si se tiene presente lo establecido en la letra a) del artículo 24 de los Estatutos de la Asociación, la elección se efectúa por el sistema de lista completa que contendrá los nombres de los candidatos a Presidente y seis Directores, lo que conduce a que habiéndose determinado con posterioridad a la elección que uno de los integrantes de la misma, se encontraba inhabilitado, sea la lista completa la que quede sin sustento y por consiguiente nula.
- XXVI. Que esta nulidad produce como necesaria consecuencia que la situación deba retrotraerse al estado anterior al momento de la elección de lo cual se colige que el proceso eleccionario llevado a efecto sea ineficaz, debiendo convocarse a una nueva elección.
- XXVII. En otro orden de materias, cabe precisar que en conformidad a lo establecido en la normativa vigente, artículo 42, letra b) de los Estatutos, corresponde a la Primera Sala del Tribunal de Disciplina conocer, en primera instancia, las eventuales faltas a la ética cometida por un dirigente, debiendo previamente este Tribunal de Honor otorgar el desafuero de los mismos cuando invistan la calidad de Presidentes, Vicepresidentes y Presidentes de la Rama de Fútbol de los clubes, a menos que no configuren infracciones a los Estatutos,

Reglamentos y bases de la competencia, caso en el cual la competencia se radica en el Tribunal de Honor.

XXVIII. Que en atención a que las partes involucradas han manifestado su posición sobre la cuestión conocida por este tribunal se estima cumplido con ello el principio de audiencia y del debido proceso y no habiendo disputa sobre cuestiones de hecho no se estimó del caso recibir la causa a prueba.

El Tribunal de Honor, teniendo presente las consideraciones antes referidas, la normativa Estatutaria y reglamentaria vigente y el deber ser de la actividad que convoca a los dirigentes de esta actividad ha concluido lo siguiente:

1. Que el Directorio de la ANFP al pronunciarse respecto de la inhabilidad que afectada al señor Jorge Segovia Bonet para ser Presidente del Club Deportivo Unión Española, por incumplimiento de lo dispuesto en la letra i) del artículo 164 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ha actuado dentro de sus facultades. Sin perjuicio de hacer presente que tal resolución ha sido tardía, ocasionando con ello una situación de inestabilidad en la ANFP que ha afectado no solo la relación entre sus directivos sino la imagen del fútbol profesional.
2. Que produciendo tal decisión todos los efectos que le son propios, es necesario concluir que el señor Segovia Bonet no cumplía los requisitos para ser candidato a la Presidencia de la ANFP, por lo cual la lista que integraba y la elección misma adolecen de un vicio de nulidad.
3. Que encontrándose viciado el proceso eleccionario de fecha 4 de noviembre de 2010 por las razones referidas, procede se convoque a una nueva elección de Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, cautelándose la transparencia y derechos de todos quienes tienen legítimo derecho a ocupar tales cargos.
4. Que en el evento de estimarse que algún dirigente ha cometido faltas a la ética deportiva, deben ponerse los antecedentes en conocimiento de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, a menos que no configuren infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de la competencia, caso este último en que deberán remitirse los antecedentes a este Tribunal.

Finalmente, el Tribunal de Honor se hace un deber en llamar a todos y cada uno de los Dirigentes del Fútbol Profesional a velar por las buenas prácticas dando ejemplo ante la comunidad nacional que esta actividad es gobernada por personas con vocación de servicio al deporte, que anteponen el bien general sobre sus intereses particulares, teniendo como único horizonte contribuir a que nuestro fútbol alcance los más altos niveles posibles y todo un país se sienta identificado con el mismo.



Alejandro Ascui Robles



Nicolás Abumohor Touma



Milton Juica Arancibia



Patricio Muñoz Navarro



Agustín Prat Valdés

TRIBUNAL DE HONOR DE LA ANFP.

Señor (es):

Directorio Asociación Nacional de Fútbol Profesional

Jorge Segovia Bonet

Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

PRESENTE